



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2384

Aprobada en 1ª Vuelta: 30/08/1990 - B.Inf. 21/1990

Sancionada: 19/09/1990

Promulgada: 04/10/1990 - Decreto: 1893/1990

Boletín Oficial: 11/10/1990 - Nú: 2805

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Derecho a la imagen: Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro, sin discriminación alguna, tienen derecho a la promoción y resguardo de su propia imagen ante la sociedad, en términos que garanticen el equilibrio entre la preservación de su intimidad y la publicidad de sus actos, cuando estos no se reserven a ese ámbito, para cuya garantía cuentan con las acciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2o.- Formación de la opinión pública: El pueblo riogrino tiene derecho a la correcta formación de su opinión pública mediante la más amplia difusión de los hechos y acontecimientos de su interés, garantizando el libre acceso al conocimiento de las diversas interpretaciones de que puedan ser objeto por los integrantes de la comunidad. Los propietarios de los medios de difusión tenderán a divulgar las distintas informaciones referidas a un mismo hecho y de respetar el pluralismo como principio fundante de la comunicación social en Río Negro.

Artículo 3o.- Amparo informativo: A efectos de asegurar el ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 20, 26 y 27 de la Constitución de la provincia y los artículos 1o. y 2o. de la presente ley, establécese la acción de amparo informativo en favor de toda persona, física o jurídica, que temiera ver perjudicados su privacidad, su honor o el goce completo de sus derechos, según el caso, ante informaciones agraviantes o inexactas vertidas a través de cualquier medio de difusión.

Artículo 4o.- Formalidades: El amparo informativo debe interponerse por escrito, con la firma



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de la persona afectada o sus representantes legales, sin necesidad de patrocinio letrado, haciéndose constar las informaciones que se estiman agraviantes o inexactas y el medio de difusión por el que fueron transmitidas, ofreciéndose la prueba pertinente y acompañándose una propuesta de la rectificación que se procura. La presentación podrá hacerse ante cualquier juez letrado, de primera instancia, sin distinción de fueros y sin más formalidades. Territorialmente será competente el juez del domicilio del medio o del afectado, a elección del mismo. La actuación estará exenta del pago del impuesto de justicia, del sellado de actuación y demás contribuciones de ley.

Artículo 5o.- Tramite: Promovida la acción, el juez interviniente dará traslado en forma inmediata y por dos (2) días al responsable del medio involucrado para que responda el pedido de rectificación solicitado y ofrezca la prueba que estime conveniente, si es que la misma se puede diligenciar en un plazo de dos (2) días más. Producida la respuesta o transcurrido el plazo, el juez dictará sentencia al día siguiente y siempre dentro de los cinco (5) días de haberse promovido la acción. Si el medio requerido no fuera de la misma localidad en donde tenga su asiento el juzgado interviniente, el plazo se prorrogará por un (1) día más.

Artículo 6o.- Sentencia: La sentencia que haga lugar al amparo informativo deberá establecer las características de la rectificación ordenada, asignándole el mismo espacio en el medio de difusión y los mismos recursos técnicos para su producción que los utilizados en la información que dio origen a la demanda. Establecerá asimismo el plazo dentro del cual el medio deberá efectuar la rectificación. La falta de cumplimiento por el medio de la rectificación ordenada judicialmente determinará la aplicación de una multa diaria que el juez fijará prudencialmente hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado. A elección del afectado, el juez podrá disponer además que la rectificación se publique o difunda en otro medio similar a costa del demandado.

Artículo 7o.- Costos de la rectificación: Los costos de la rectificación ordenada judicialmente correrán por cuenta del demandado, salvo que se tratase del supuesto del artículo 9o.

Artículo 8o.- Efectos de la sentencia: La sentencia que acoja la acción de amparo informativo es apelable al sólo efecto devolutivo. La que lo rechace en todo o en parte lo será en ambos efectos. La apelación será fundada y resuelta por el tribunal de alzada sin más trámites, en un plazo de cinco (5) días. La sentencia sólo hará cosa juzgada respecto de la procedencia de la rectificación solicitada, sin que suponga prejuzgar sobre otros aspectos involucrados en la causa y que puedan ser objeto de otras acciones. Igualmente, el allanamiento voluntario a la rectificación por el medio, no supone el reconocimiento de otras responsabilidades civiles o penales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9o.- Caución: A pedido del responsable del medio de difusión y cuando la rectificación ver se sobre afirmaciones de hechos cuya dilucidación no pueda producirse en el plazo sumarísimo de la acción, el juez podrá fijar una caución a cargo del demandante que no podrá exceder del costo total de la rectificación solicitada. En tales casos, la ejecución de la sentencia se suspenderá hasta el cumplimiento de la caución establecida.

Artículo 10.- Acciones concurrentes: Cuando diversas acciones fueran interpuestas por distintas personas sobre la misma información, el responsable del medio cuestionado podrá solicitar la unificación de la rectificación, como actor del procedimiento de amparo informativo.

Artículo 11.- Caducidad: La acción de amparo informativo caduca a los treinta (30) días corridos de publicada la información que dio origen al reclamo. En caso que se trate de un medio gráfico de difusión postal o restringida el plazo de caducidad será de un (1) año.

Artículo 12.- "Derecho de replica": Cuando la rectificación se haga a través de un medio de comunicación social, se hará constar expresamente el hacerse en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Provincial que consagra el "Derecho de Réplica".

Artículo 13.- Entrada en vigor: La presente ley entrará en vigor a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 14.- Difusion: El Poder Ejecutivo promoverá la mayor difusión del contenido de la presente ley en el territorio de la provincia, procurando la distribución de su texto en todos los tribunales judiciales, los medios de comunicación social y los municipios y comunas.-

Artículo 15.- Derogacion: Desde la entrada en vigor de la presente ley quedará derogada la ley No. 2064 y toda otra disposición que pudiera oponerse a sus normas.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-